

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	2021-00412
DEMANDANTE	ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN
DEMANDADO	GUILLERMO CASTILLO ARIAS, CIVEL S.A.S Y OTROS
FECHA	NOVIEMBRE 09 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN, interpuso proceso verbal de pertenencia consagrado por el artículo 375 del C.G.P y la Ley 1561 de 2012 contra el señor GUILLERMO CASTILLO ARIAS Y OTROS, tal y como lo indica el acta de reparto remitida por la oficina de reparto de Soledad.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia de no ser porque ni en el escrito de demanda ni en sus anexos se evidencia certificado catastral en donde se referencie el avalúo del inmueble objeto de Litis. Por lo anterior, en atención al artículo 26 numeral 3°, a fin de determinar la competencia se debe anexar certificación del avalúo catastral expedida por la autoridad catastral competente del bien inmueble objeto del litigio con vigencia del año 2021.

Igualmente, se le solicita a la parte demandante que **aclare** cuál es la ley de su escogencia mediante la cual se llevará el procedimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que existen las disposiciones consagradas en la Ley 1561 de 2012 *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."* Y las consagradas en el artículo 375 del C.G.P. Lo anterior atendiendo a que en el escrito de demanda se citan las dos normas procesales como fundamentos de derecho.

Advierte este despacho, que una vez escogido el procedimiento, debe la parte demandante cumplir con los requisitos de la demanda y adjuntar los anexos consagrados por la Ley procesal específica para estos asuntos.

Razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

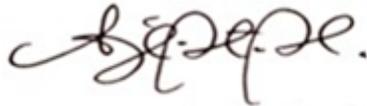
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **094**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO